



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 099 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro N° 5531928-3352-23, interpuesto por el representante legal de la Empresa de Transportes «COSTANERA BUSS PERU S.A.C» con RUC N° 20600768329, contra la Resolución Sub Gerencial N° 045-2023-GRA/GRTC-SGTT la cual declaro **IMPROCEDENTE** la solicitud de **INCREMENTO** de flota vehicular para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito Regional Arequipa, en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (vía El Fiscal);

CONSIDERANDO:

Que, mediante RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 0428-2018-GRA-GRTC-SGTT (27/NOV/2018), la Empresa de Transportes «COSTANERA BUSS PERU S.A.C» (en adelante la Empresa), obtiene autorización para prestar servicio de transporte regular de personas (pasajeros) en el ámbito interprovincial en la región Arequipa, en ruta Arequipa – Punta de Bombón (vía fiscal) y viceversa;

Que, mediante el expediente Registro N° 5254965-3352124-22 (07/DIC/2022), la empresa solicita **HABILITACIÓN VEHICULAR VÍA INCREMENTO DE FLOTA** con los vehículos de la categoría M2 y placa de rodaje VCE952(2016) peso neto 2.5 tn, VAK477(2022) peso neto 2.5 tn, VAN966(2015) peso neto 2.5 tn, C9R963(2015) peso neto 2.5 tn, VEZ953(2019) peso neto 2.5 tn, VDI959(2018) peso neto 2.1 tn y X7O965(2014) peso neto 2.5 tn. Pedido declarado **IMPROCEDENTE** mediante Resolución Sub Gerencial N° 045-2023-GRA/GRTC-SGTT (13/FEB/2023);

Que, estando dentro del plazo de Ley, la Empresa interpone **Recurso Impugnatorio de Reconsideración** con Registro N° 5531928-3352124-23 (10/MAR/2023), solicitando se **RECONSIDERE LA RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 045-GRA/GRTC-SGTT** y se declare la **NULIDAD** de la misma, presentado la documentación sustentatoria pertinente, por lo que, corresponde emitir el acto administrativo;

Que, la empresa en sus fundamentos de la Reconsideración señala que: “*de acuerdo a la documentación presentada en la subcuanación de observaciones se argumenta documentación con pruebas las cuales son los documentos que se presentaron, pero los cuales no fueron tomados en consideración por la cual me acojo al Principio de Celeridad (...). Por necesitar estos incrementos con suma urgencia por la demanda del público que requiere nuestros servicios*” (Sic);

Que, al análisis del fundamento señalado en el párrafo que antecede, este carece de validez, toda vez que, se efectuó la debida valoración de la documentación presentada de acuerdo al numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en adelante TUO de la LPAG, Principio de Legalidad, que señala: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*” en concordancia con el numeral 1.4 del mismo cuerpo legal Principio de Razonabilidad, que establece: “*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen*



Resolución Sub Gerencial

Nº 099 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Sic). invocar el Principio de Celeridad al cual se acoge la Empresa es un principio que ampara a que las decisiones de la administración se den en un **TIEMPO RAZONABLE**, evitando las dilaciones por formalismos innecesarios, pero no para que la administración actué contra la Ley, en este caso, contra lo establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en adelante RNAT;

Que, según lo señalado en el párrafo precedente que fundamenta el recurso de reconsideración, este carece de sustento, debido que la autorización inicial de la empresa impugnante fue otorgada al amparo de la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa y sus modificatorias, la misma que precisa lo siguiente: "La Gerencia de Transportes y Comunicaciones para la prestación del servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la región Arequipa, otorgara autorizaciones a vehículos de la categoría M3 Clase III de peso neto vehicular menor a 5.7 toneladas de peso neto o vehículos de la categoría M2 Clase III con una capacidad mínima de quince pasajeros sin contar el asiento del copiloto" (Sic), es decir en el momento que se otorgó la autorización a la empresa impugnante, no existían empresas que presten el servicio de transporte de pasajeros con vehículos M3 Clase III de más de 5.7 toneladas; razón por la cual fue de aplicación la excepción de la Ordenanza Regional citada, otorgando la autorización por el plazo de diez (10) años; sin embargo, como ya se refirió en la parte considerativa de la Resolución impugnada, desde el 05 de setiembre del 2019, la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía El Fiscal) ya se encuentra servida por vehículos con un peso vehicular de más de 5.7 toneladas por la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO hnos.** mediante **Resolución Sub Gerencial N° 219-2019-GRA/GRTC-SGTT**, razón por la cual no es de alcance la aplicación de la Ordenanza Regional y sus modificatorias al incremento de flota vehicular requerido por el impugnante; sin embargo, los términos de su autorización mantienen plena vigencia respecto de la flota vehicular autorizada hasta el vencimiento de su autorización, no existiendo por tanto desconocimiento de los términos de su autorización. En consecuencia, no se está vulnerando el Principio al Debido Procedimiento Administrativo;

Que, siguiendo con los fundamentos del impugnante se señala que: "respecto al punto 12 según la notificación N° 94-2022-GRA/GRTC-ATI-PyA se adjunta las Resolución Gerencial Regional N° 128-2021-GRA/GRTC y Resolución Gerencial Regional N° 130-2021-GRA/GRTC como antecedentes a subsanar dicha observación, y cuyo argumento según la Resolución Sub Gerencial N° 045-2023-GRA/, dice en la parte final: *del escrito de subsanación se tiene que el solicitante presenta la Resolución Gerencial Regional N° 128-2021-GRA/GRTC y Resolución Gerencial Regional N° 130-2021-GRA/GRTC como precedente para resolver el expediente actual, que para el caso de autos no corresponde aplicar (...), por lo cual me sorprende porque en la solicitud presentada para la habilitación vía incremento de flota (...), ninguna de estas unidades pertenece a la categoría M1, es decir autos (...) por ende se entiende que su despacho no tomo ni el mínimo interés en revisar las características de los vehículos ni las resoluciones antes citadas, en las cuales se anulan Resoluciones Sub Gerenciales donde declaraban improcedentes solicitudes de incremento y sustitución de flota de otras empresas, y declaran fundados sus recursos de apelación y desestiman el punto 12 de las observaciones*" (Sic);

Que, según el párrafo antecedente, existe una mala interpretación en el entendimiento del argumento sostenido en la Resolución Sub Gerencial impugnada, puesto que al usar el término "autos", no nos referimos a vehículos de la categoría M1; si no que hacemos



Resolución Sub Gerencial

Nº 099 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

referencia a las actuaciones en el presente proceso. Y atendiendo de manera correcta el presente Recurso de Reconsideración, en respuesta a las Resoluciones antes citadas, corresponde a esta Sub Gerencia realizar el análisis correspondiente; las resoluciones presentadas no se constituyen en precedentes administrativos, conforme lo establecido en el Artículo VI del TUO del T.P. de la LPAG que señala: *"Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma"* (Sic), que para el presente caso NO corresponde meritar;

De acuerdo a todo lo expuesto, atender el Recurso Impugnativo de Reconsideración (10/MAR/2023), de la Empresa, para INCREMENTO de flota, seria actuar en contravención a lo establecido en los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del Artículo 20 del RNAT y el Artículo 2 de la Ordenanza Regional 239-Arequipa, para prestar servicio en la ruta Arequipa – Punta de Bombón (Vía El Fiscal), al encontrarse SERVIDA por vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de 5.7 toneladas, autorizados mediante Resolución Sub Gerencial N° 2019-2009-GRA/GRTC-SGTT a favor de la «EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO HNOS S.R.L»;

De conformidad, al artículo 56º de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: *"que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento"* (Sic).

De acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: *"la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto"* (Sic).

De conformidad, al artículo 219 – Recurso Impugnatorio de Reconsideración del TUO LPAG, precisa que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo Órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En caso de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*. En el presente caso, el recurrente con sujeción al Artículo 219º, la nueva prueba debe ser una objetiva o fáctica de hechos que motiven a modificar lo resuelto; por tanto, con las pruebas que puntualiza en su recurso, **NO FUNDAMENTAN, NO SUSTENTAN NI DESVIRTÚAN** los fundamentos y consideraciones de la Resolución en impugnación, precedentemente expuestos;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 079 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Técnico N° 45-2023-GRA/GRTC-SGTT (10/ABR/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADA** la Solicitud de Recurso Impugnatorio de Reconsideración, tramitada por la Empresa de Transportes «**COSTANERA BUSS PERU S.A.C.**» con RUC N° 20600768329, representada por su Gerente General el Señor **BERNARDO SAMUEL ARISACA CHUMBES**, sobre habilitación vehicular por **INCREMENTO** de los vehículos ofertados, para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, autorizada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0428-2018-GRA/GRTC-SGTT** (27/NOV/2018), en la ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía El Fiscal); de acuerdo RNAT vigente y Ordenanza Regional N° 101 – Arequipa, modifica por la O. R N° 239 – Arequipa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **21 ABR. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC/ONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre